



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00246*

Tunja, dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2016-00246-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	HUGO HERNANDO BORDA BORDA Y OTROS
Demandado	:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 57) y en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho INADMITIRÁ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por HUGO HERNANDO BORDA BORDA Y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada; por los defectos, que enseguida se describen:

1.-Artículo 156 del C.P.A.C.A, cuando señala: “Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Sobre éste aspecto, es importante mencionar que de conformidad con el acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, existen distintos circuitos judiciales dentro del distrito judicial de Boyacá. Por lo que resulta necesario conocer el último lugar en el que desempeñaron sus cargos los demandantes a efectos de determinar la competencia de éste Despacho para conocer del presente asunto.

Ahora, de acuerdo con la demanda y los documentos allegados dentro del expediente, no obra prueba en la que conste el último lugar en el que prestaron sus servicios los demandantes, HUGO HERNANDO BORDA BORDA, JAVIER SÁNCHEZ MEDINA, OLGA TULIA CURREA RÍOS, DIANA CAROLINA CHAPARRO PARRA, LAURA GIOVANA VAQUIRO WILCHEZ, ORLANDO ARGEMIRO ESPITIA CELY, BLANCA YAMILE ÁVILA VALERO, MARITZA ZAPATA PINO, CARLOS ANDRÉS RIVERA OSORIO Y CLAUDIA MARCELA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00246*

BERNAL, si bien es cierto, se menciona cada uno de los cargos a los que pertenecen, no se indica el último municipio en el laboran los demandantes.

Con base en lo mencionado, el apoderado de los demandantes deberá allegar prueba respectiva en la que conste el cargo y el último lugar en el que desempeñaron sus cargos los demandantes, de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. Artículo 157 del CPACA, cuando señala: “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Al respecto, el despacho advierte que si bien el apoderado de la parte actora dentro de la demanda incluyó un cuadro con algunos valores (fl. 25), no especifica de manera concreta el total de la estimación de la cuantía.

Razón por la cual se hace necesario que dentro de la estimación razonada de la cuantía, se aclare cuál es el valor total de la cuantía ,para que de esta manera se pueda establecer la competencia que le asiste a éste juzgado para conocer del presente medio de control.

3.-Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Revisadas las actuaciones, evidencia el Despacho que los demandantes facultaron a su apoderado (fl. 1 a 10) para solicitar la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial, sin embargo, al revisarse el acápite de pretensiones de la demanda se observa que el acto administrativo demandado es el Oficio DESTJ15-3033 del 03 de diciembre de 2015, razón por la cual no se puede comprobar si las facultades otorgadas al apoderado son suficientes para demandar el mencionado acto como quiera que no fue incluido dentro de los poderes de representación allegados.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00246*

Por tal motivo, resulta necesario que el apoderado de los demandantes establezca claramente el acto administrativo objeto del presente medio de control, por lo que deberá corregirse el poder conferido facultando a su apoderado para demandar el acto administrativo Oficio DEST.J15-3033 del 03 de diciembre de 2015, o en su defecto corregir el escrito de la demanda indicando el acto administrativo objeto del presente medio de control.

4-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

5-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA
JUEZ AD HOC**

Juzgado 15° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 29, Hoy 1/03/2017 siendo las
8:00 AM.

Paul
SECRETARIO

Just